



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registro
<p>Oficio número TECyA/012328/2017 de Juan Manuel Díaz Popoca, quien se ostenta como Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombramiento de Juan Manuel Díaz Popoca como Presidente del Tribunal de Conciliación de Arbitraje de Morelos, expedido por el Gobernador de la entidad el uno de septiembre de dos mil quince. b) Cuadernillo de amparo 05/1876/16. c) Expediente 01/190/11 del índice del Tribunal de Conciliación de Arbitraje de Morelos. 	057500

Documentales recibidas el seis de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de noviembre del año en curso, al informar que no se le ha requerido realizar gestión o actuación alguna para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio de amparo 1669/2016 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Morelos, acompañando copias certificadas de las documentales con las que acredita su dicho; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

¹En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones XIII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Artículo 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Artículo 8 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero;

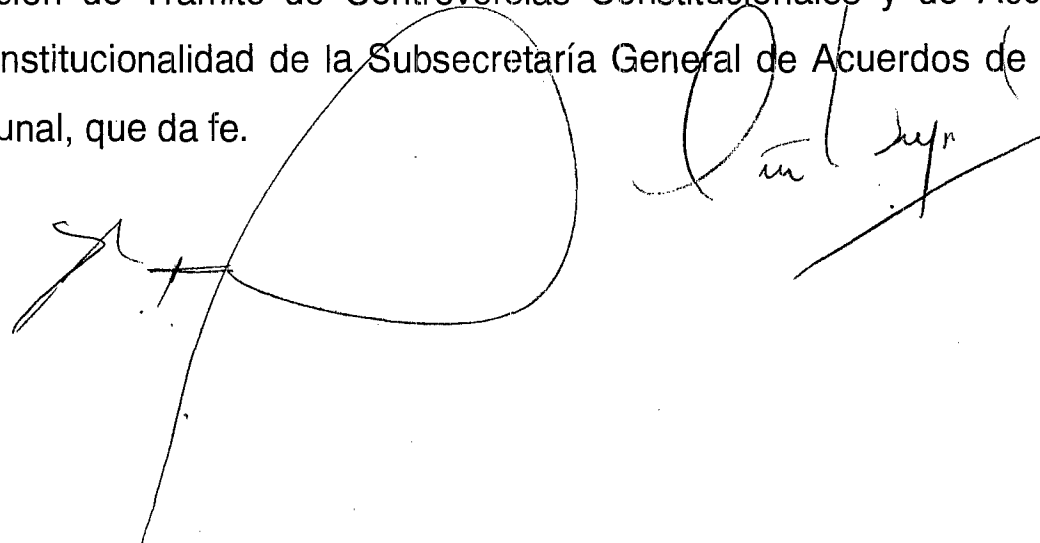
XIX. Las demás que le confiera la Ley.

Por otra parte, no ha lugar a tenerlo designando delegados ni señalando los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, toda vez que no es parte en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10² y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y

IV. El Procurador General de la República.